



Expediente N° 89/2017

Resolución N.º 53/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 3 de mayo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **89/2017**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha de 23 de mayo de 2017 el reclamante presentó un escrito en el que se solicitaba la siguiente información:

-Información de licencias concedidas sobre veladores desde inicio de la actividad, así como las actualmente vigentes, a los locales [REDACTED] en avenida [REDACTED] locales paralelos sin mediar entre ellos y debajo de mi hogar),

-Información de la ampliación de la licencia concedida como PUB a [REDACTED] del local paralelo, sin puertas, ni fachada del mismo,

-Actas levantadas y demás procedimientos o actuaciones sobre estos

Segundo.- Respecto de dicho escrito, el 27 de junio de 2017 el Ayuntamiento afirmó que se iba a denegar por cuanto no procedía la petición de información por protección de datos personales, porque no había acreditado la representación y porque carecía de interés legítimo. Expresamente afirmaba dicha comunicación que “antes de adoptar la resolución procedente, que será denegatoria, con base en los razonamientos anteriormente indicados”, en cualquier caso daba plazo para alegaciones.

El reclamante presentó escrito al Ayuntamiento el 20.7.2017. En el mismo, el reclamante indicó que se trataba de un asunto de contaminación acústica por cuanto vivía directamente en contacto con las actividades causantes del ruido. Por cuanto el derecho de protección de datos, el reclamante

recordaba que en modo alguno quería conocer datos personales, sino “las licencias concedidas a estos locales desde el inicio de su actividad, hasta las actualmente concedidas”. Asimismo su derecho de acceso a la información lo garantizaba la normativa ambiental. Apuntaba asimismo, que la información solicitada era “información pública que además debería estar expuesta en los locales y la expuesta esta caducada 1 año”. En este escrito de 20 de julio de 2017 reiteraba la petición de información al tiempo que solicitaba una reunión con el/la Concejal de Urbanismo u Ocupación de Vía Pública.

Tercero.- El 28.7.2017 el Ayuntamiento a través de su registro trasladó a este Consejo escrito de reclamación de 20.7.2017. En el mismo el reclamante alega:

“Negación de solicitud de información pública por escrito, y no concesión de reunión solicitada con el concejal de ocupación de vía pública, adjunto escritos de:

- 1. entrada,*
- 2. contestación de la misma,*
- 3. escrito a registrar como disconformidad de la misma”*

Cuarto.- El 26 de octubre de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, remitió escrito al Ayuntamiento por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones por un plazo de quince días, para que pudiera aportar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como formular las alegaciones que considerase oportunas.

Habiéndose superado ampliamente dicho plazo, no se ha recibido alegaciones ni documento alguno por el Ayuntamiento en este Consejo.

Quinto. – Que este Consejo, entendiendo que mediaban intereses de terceros interesados, requirió a los responsables de los [REDACTED] para que alegaran lo que tuvieran por conveniente respecto de la solicitud de información a ellos relativa. El 23 de marzo de 2018 la mercantil [REDACTED] presentó sus alegaciones en el sentido de que “no estoy de acuerdo en que se le entregue ningún tipo de documentación o información sobre la situación de mi empresa a este señor, ya que la documentación obrante en su poder refleja que poseo todas las licencias pertinentes para ejercer mi actividad [...] esta solicitud de información atenta contra mi derecho a la intimidad y el de mi negocio sabiendo fehacientemente que la información que pudiera recibir este señor sería utilizada en mi contra.”

Sexto. - Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- La información solicitada se engloba, sin lugar a dudas, en el concepto de “información pública” del artículo 13 de la ley 19/2013 (de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), según el cual: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Dicha solicitud se formula sin duda ante uno de los sujetos obligados por la ley, como lo es un Ayuntamiento.

Ahora bien, el reclamante requiere –entre otros- el acceso a las actas levantadas y demás procedimientos o actuaciones sobre los PUBs –en razón se entiende de las molestias que le generan. Debe señalarse que el acceso solicitado en su caso puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, especialmente regulado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). En este punto, podría cuestionarse la competencia de este Consejo con relación a la solicitud de una información bajo este régimen específico.

Pues bien, a este respecto este Consejo mantiene una línea clara sobre nuestra competencia con relación a reclamaciones respecto de accesos cualificados y sujetos a un régimen particular a la información. Así es el caso del acceso a la información por Concejales y su vinculación con el artículo 23 CE, por sindicalistas (art. 28 CE), el acceso ligado a la libertad de información (art. 20), al acceso a la justicia (art. 24), acceso a la información pública ligado al derecho fundamental de protección de datos (art. 18. 4 CE), o al acceso al expediente ya sea por interesados o por terceros considera oportuno. En todos estos supuestos no hemos dudado de nuestra competencia en modo alguna excluida ni por la Ley 19/2013, la legislación valenciana de transparencia, ni por la legislación especial aplicable en cada caso. Asimismo y en términos generales hemos argumentado que no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información.

Pues bien, en el caso presente la solución debe ser similar. Y en este punto, consideramos – como en algunas otras ocasiones- especialmente acertado el criterio seguido por la GAIP de Cataluña. Como esta autoridad de transparencia ha señalado:

“El hecho que la información que se pide esté relacionada con la acción pública sancionadora en materia medioambiental puede hacer dudar de su admisibilidad, en la medida en que la información medioambiental está sometida a un régimen especial de acceso regulado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por el cual se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (LAIA). En relación con esta cuestión, hay que señalar que la disposición adicional primera del LTAIPBG, apartado segundo, establece que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley”; de acuerdo con este carácter supletorio de la LTAIPBG y considerando que la LAIA no prevé expresamente la posibilidad de reclamar ante un órgano independiente y especializado como la GAIP en caso de denegación de acceso, hay que concluir que es de aplicación esta vía adicional y voluntaria de garantía al acceso a la información también del ámbito del medio ambiente y que la GAIP es competente para atender las reclamaciones que se le dirijan por denegación del acceso a información ambiental. Así lo viene entendiendo la GAIP en varias resoluciones, entre las cuales la Resolución 211/2017, de 27 de junio, que en su FJ primero se expresa así: “La LAIA en ningún momento excluye esta posibilidad y la

permite cuando, al regular en su artículo 20 los recursos que se pueden interponer contra las denegaciones de acceso a información ambiental, remite a los recursos administrativos previstos de forma general en la normativa de procedimiento administrativo común y otra normativa aplicable. Entre esta otra normativa aplicable debe incluirse la normativa de transparencia, que prevé expresamente su aplicación supletoria en materia de acceso a información ambiental, como se ha visto, y que califica a la reclamación ante de los nuevos órganos de garantía que contempla (como la GAIP, en Cataluña) como sustitutiva de los recursos administrativos de acuerdo con el artículo 112.2 LPAC (artículo 23.1 LTAIPBGE). La posibilidad de contar con una vía adicional, voluntaria, rápida y gratuita de reclamación, ante un órgano especializado e independiente como la GAIP, que no excluye el recurso contencioso administrativo posterior, parece además plenamente coherente con la finalidad última de la LAIA y de las directivas de la Unión Europea que ésta transpone: proporcionar las máximas garantías al derecho de acceso a la información ambiental como instrumento de protección del medio ambiente. No tendría sentido que el acceso a una información como la ambiental, que ha contado tradicionalmente con un régimen de acceso especialmente reforzado, no disfrutara del mecanismo básico de garantía ante la GAIP que la LTAIPBG y la LTAIPBGE reconocen en caso de que se quiera acceder a cualquier otro tipo de información pública.” (Resolución 336/2017, de 6 de octubre GAIP).

En el caso presente en términos generales y a la vista de esta enumeración tasada de materias que deben considerarse información medioambiental, puede considerarse que la información solicitada relativa a “acceso a las actas levantadas y demás procedimientos o actuaciones” sobre los Pubs que molestan al reclamante claramente esté en el ámbito del acceso a la información ambiental. Cabe recordar en este sentido, que atendiendo los términos en que la define el artículo 2 LAIA cabría en su caso incluirlo entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”, en nuestro caso, podría ser el “ruido”.

Sobre esta base, cabe recordar que el medio ambiente ha sido la vanguardia y el ariete para el reconocimiento internacional (y nacional) del acceso a la información pública. Se trata de un sector privilegiado en esta materia, donde se reconoce la capital importancia de la transparencia, la participación y el control social para alcanzar objetivos de sostenibilidad y derechos de las futuras generaciones. Así, en el ámbito medioambiental, hay que tener en cuenta el Convenio de Aarhus 25 de junio de 1998, ratificado el 29 de diciembre de 2004 y en vigor desde el 31 de marzo de 2005. Asimismo, como transposición de las Directivas de la Unión Europea 2003/4/CE y 2003/35/CE y la mencionada Ley 27/2006. Así las cosas, procede tener en cuenta en su caso el régimen privilegiado que pueda llegar a tener el acceso a la información en este ámbito, con aplicación supletoria de la Ley 19/2013.

Tercero.- La actuación del Ayuntamiento y del reclamante puede considerarse ciertamente confusa a los efectos del itinerario procesal de la presente reclamación. Según se ha expuesto en los antecedentes, en el caso presente el de 23 de mayo de 2017 se solicita información al Ayuntamiento. El 27 de junio de 2017 el Ayuntamiento en su comunicación afirma expresamente que la resolución sería denegatoria en cualquier caso por protección de datos personales, porque el solicitante no había acreditado la representación y porque carecía de interés legítimo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento no procedía a resolver expresamente y de modo denegatorio a la solicitud de información, sino que daba plazo de alegaciones al reclamante.

Es así que el ahora reclamante presentó escrito el 20.7.2017 solicitando entrevista con el concejal y en el mismo escrito reiteró su solicitud de información al tiempo de que alegó frente los motivos de la denegación por el Ayuntamiento. En la misma fecha presentó escrito de reclamación ante este Consejo.

Bien es cierto que es difícil de encuadrar la actuación del Ayuntamiento el 27 de junio de 2017 cuando afirma que va a denegar el acceso solicitado por unos motivos, pero da plazo previo a la resolución. Lo cierto es que no consta denegación expresa a la solicitud de información y que pese a dar plazo de alegaciones, no resuelve expresamente una vez presentadas las mismas ni contesta a la nueva solicitud del reclamante.

Asimismo, cabe tener en cuenta en la actuación del Ayuntamiento que mediando requerimiento de este Consejo no aprovechó este plazo para señalarnos si había resuelto expresamente la denegación del derecho de acceso a la información que anunció el 27 de junio de 2017, tampoco aprovechó el trámite ni para alegar respecto de su denegación del acceso a la información.

Así las cosas, respecto de la inicial petición de información de 23 de mayo de 2017 cabe pues considerar que se el Ayuntamiento no ha contestado a la solicitud de información presentada por el reclamante. En consecuencia y principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual: “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.”

Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”. Como hemos señalado en otras resoluciones (por todas, Res. 14/2016 exp. 3/2015, 06.10.2016, FJ 4º) esta opción legislativa debe ser interpretada como una voluntad clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría prima facie reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla, expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”. Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (entre otras, resolución 14/2016, de 6 de octubre), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que, teóricamente, es más restrictiva del derecho de acceso a la información. Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo. En este mismo sentido (ya para el ámbito de la Administración autonómica), el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, ha establecido en su art. 57: “En el caso de que la solicitud se entendiera estimada por el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y

notificado resolución, se podrá presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia, contra la inactividad de la Administración en proporcionar la información solicitada”.

Cuarto.- Así las cosas, procede analizar si cabe reconocer el derecho de acceso respecto de la información solicitada. No pueden admitirse los motivos esgrimidos por parte del Ayuntamiento para – aparentemente- denegar el acceso. De una parte, se señala que el solicitante no ha acreditado representación, si bien el solicitante sí que está identificado, que es lo que exige el artículo 17 2. b) Ley 19/2013. Y en modo alguno cabe admitir que proceda la denegación al acceso porque el reclamante carecía de interés legítimo. Uno de los rasgos distintivos del derecho de acceso a la información en la nueva legislación es precisamente que no se requiere tal condición de interesado, ni dar motivación alguna para poder solicitar la información (art. 17 3 Ley 19/2013), sin perjuicio de que pueda –y en muchas ocasiones sea muy conveniente - motivar su solicitud.

Y lo mismo cabe señalar por respecto de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que en su artículo 3. 1º a) reconoce el derecho “A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado”.

Así las cosas, y pese a que no hay alegaciones por el Ayuntamiento, procede rechazar este motivo esgrimido para desestimar el acceso a la información solicitado.

Quinto.- El Ayuntamiento alega también genéricamente para anunciar su denegación de información la protección de datos personales, sin mayor argumentación.

A este respecto y como punto de partida procede tener en cuenta lo expresamente afirmado por el reclamante, por cuanto en su escrito de 20.7.2017 señala que en modo alguno quería conocer datos personales, sino “las licencias concedidas a estos locales desde el inicio de su actividad, hasta las actualmente concedidas”.

Además de que el propio solicitante limita su solicitud expresamente indicar que no pretende acceder a datos personales. De un lado, cabe señalar que el propio legislador español siguiendo el Derecho supranacional y comparado ha expresado en la ley el principio de proporcionalidad por cuanto es posible reconocer un acceso parcial en los términos tanto del artículo 16, como especialmente y para la protección de datos, del artículo 15.4.º Ley 19/2013. Y es que “4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”

Así las cosas es plenamente posible para el Ayuntamiento facilitar un acceso anonimizado, sin datos personales, a la información solicitada, relativa además a personas jurídicas. Y el acceso parcial y anonimizado a la información solicitada seguirá cumpliendo las finalidades del reclamante para su solicitud, esto es, le permitirá conocer la situación jurídico-administrativa de los locales cuyas actividades al parecer le generan molestias por contaminación acústica.

Pero es más, cabe incluso recordar el parecer de la Agencia Española de Protección de datos en su informe 0390/2013. El mismo es precisamente relativo la transmisión de los datos identificativos del titular de una licencia municipal de obras a terceros que lo solicitan amparándose en la necesidad de conocer tales datos para el ejercicio por los mismos de acciones civiles contra dichos titulares. Y concluye la AGPD al respecto que en razón del “artículo 15.3 b) de la Ley de Transparencia [...] cabrá considerar prevalente el derecho del solicitante cuando la solicitud se produzca con el objeto de ejercer un derecho en juicio, como sucedería en los casos mencionados en la consulta”.

Sobre las bases anteriores, cabe ya discernir en razón de la naturaleza de la información solicitada.

Así, procede reconocer el derecho de acceso parcial respecto de las licencias concedidas sobre veladores desde inicio, así como las actualmente vigentes, a los locales [REDACTED] en avenida [REDACTED], al (3 locales paralelos sin mediar entre ellos y debajo de mi hogar), así como el acceso respecto de la ampliación de la licencia concedida como PUB a [REDACTED] del local paralelo, sin puertas, ni fachada del mismo. El reconocimiento ha de ser parcial por cuanto deben anonimizarse los datos personales en los términos expuestos y así solicitados por la parte actora. Debe añadirse la natural publicidad que confiere el régimen de la concesión de este tipo de licencias. Al respecto de las mismas el propio tercero interesado en sus alegaciones parte del conocimiento de tales licencias por el reclamante y en modo alguno cabe considerar que el acceso anonimizado respecto de las mismas implique una afectación al “derecho a la intimidad y el de mi negocio” que con una vaga referencia que se mencionan por el tercero interesado frente a la petición de información del reclamante.

Sexto.- El reclamante también requiere el acceso a las actas levantadas y demás procedimientos o actuaciones sobre los Pubs indicados en su reclamación. Como se ha adelantado, este Consejo es competente respecto del régimen especial y en su caso cualificado de acceso a la información ambiental, al tiempo de la aplicación supletoria de la legislación general del derecho de acceso a la información. Y como también se ha señalado, en su caso puede considerarse información ambiental a la información solicitada.

El tercero interesado en sus alegaciones se muestra contrario al acceso a la información solicitada, afirmando que “esta solicitud de información atenta contra mi derecho a la intimidad y el de mi negocio sabiendo fehacientemente que la información que pudiera recibir este señor sería utilizada en mi contra.”

Pues bien, como ya se ha señalado, la información solicitada no ha de incluir datos personales de los terceros interesados y responsables de los locales, siendo que este derecho a la protección de datos no ampara los datos relativos a las personas jurídicas y la información anonimizada que habría que facilitarse no habría de llevar a identificar a las personas físicas. Por cuanto al referido derecho a la intimidad alegado por el tercero interesado, si bien es cierto que las personas jurídicas bien pueden ser titulares de diversos de los derechos del artículo 18 CE, en el caso presente no se aprecia qué esfera de la intimidad podría quedar objetivamente afectada de la persona jurídica, o en su caso, a qué ámbito de secretos o información confidencial de la misma. Cuestión diferente, obviamente, es que como intuye el tercero, la información solicitada por el reclamante potencialmente “sería utilizada en mi contra”. En este sentido cabe señalar que la activación por el ahora reclamante de las vías administrativas o judiciales u otras garantías de intereses o derechos legítimos ya sea frente al tercero o, por ejemplo contra el Ayuntamiento por su acción o inacción frente a la contaminación acústica u otras ilegalidades, puede estar protegida por el derecho a la tutela efectiva garantizado por la Constitución. Como ya hemos señalado en otras resoluciones, solicitar información para en su caso defender derechos e intereses puede incluso intensificar el alcance del derecho de acceso a la información pública.

Así las cosas, ni la genérica alegación de protección de datos que hizo la Administración frente a la petición de información ni las también vagas referencias a la intimidad o generación de posibles daños que han sido referidas por el tercero interesado, llevan a la denegación del acceso a la información solicitada.

Séptimo.- En cualquier caso, y pese a la falta de alegaciones frente al derecho de acceso a la información por la Administración, cabe preguntarse en términos genéricos si procedería una inadmisión o excepción al acceso en razón de la Ley 27/2006, de 18 de julio y, en términos supletorios, de la Ley 19/2013.

En este sentido y como premisa conviene aclarar que si no existen actas levantadas y demás procedimientos o actuaciones sobre los Pubs con relación a contaminación acústica o el incumplimiento de las licencias otorgadas, el Ayuntamiento habrá de afirmar con claridad la inexistencia de la información solicitada.

Pues bien, no procede en principio considerar que la “solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente.” (art. 13. 1 d) Ley 27/2006, de 18 de julio. Y en términos supletorios, no puede considerarse que concurre una inadmisión por información en curso de elaboración (art. 18.1 a) Ley 19/2013).

En este punto cabe seguir, en primer término, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2004 cuando afirma respecto de actas de inspección que: “Tales actas no son —aunque pudieran serlo— un elemento de un procedimiento sancionador; como tal documento público el acta está dotada de sustantividad y esencia propia, así como de una finalidad concreta cual es la de constatación de hechos, que podrán —o no— ser utilizados, con posterioridad, en otro tipo de procedimiento. Son el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación, pudiendo incluso contener una propuesta de actuación. Pero, desde tal perspectiva no son documentos inconclusos o inacabados, ni la constatación de hechos que contiene es simplemente indicativa o indiciaria, pues la misma está dotada de un especial valor probatorio al margen de su posterior, o no, utilización».

También la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 17 de febrero de 2004 aboga por evitar una interpretación restrictiva de la legislación medio ambiental de acceso, ratificando SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) de 29 febrero 2000, que anuló una resolución del Consejo de Seguridad Nuclear, en virtud de la cual se había denegado el acceso solicitado por una asociación ecologista a una serie de actas de inspección referidas a un hipotético escape radioactivo en la factoría de Acerinox de la localidad de Los Barrios (Cádiz).

También cabe tener en cuenta en esta línea la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 5ª) de 29 de septiembre de 2011 que confirma en casación la STSJ Aragón núm. 160/2008 (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3ª), de 11 de marzo. Según se afirma, “no se puede confundir —como pretende la Administración recurrente— un “informe inconcluso” —es decir en fase de borrador, pendiente todavía por ejemplo de firma por su autor, o de su preceptiva conformidad por el jefe de la unidad técnica correspondiente— con un “expediente inconcluso” en el que figuran sucesivos informes —todos ellos “conclusos”— a los que se podrán ir añadiendo nuevos datos o resultados de distinto signo conforme avancen las distintas fases del procedimiento administrativo. En este segundo supuesto de “expediente inconcluso” o inacabado, porque todavía carece de resolución final de archivo, los documentos a él incorporados [...] son documentos evidentemente conclusos, aunque el procedimiento administrativo todavía no haya finalizado y no se excluya la posibilidad de que se emitan luego otros informes conforme a los nuevos datos que, en su caso, vayan apareciendo durante la ejecución del proyecto”.

Así las cosas, no procedería excepcionar (en términos de la ley ambiental) o inadmitir (en términos de la legislación de transparencia) la información solicitada sobre actas levantadas relativas a

los pubs de referencia por considerar que son documentos inconclusos o en curso de elaboración si, como en la jurisprudencia referida se señala, los documentos o actas ya están realizados.

Octavo. – La solicitud se extiende a información relativa a “ demás procedimientos o actuaciones” sobre los Pubs de referencia que solicita el reclamante. A este respecto, cabe entender que la solicitud de información de procedimientos o actuaciones es relativa al cumplimiento de los requisitos de sus licencias y particularmente lo vinculado a la contaminación acústica. Pese a la falta de alegaciones podría considerarse en términos generales que procede una excepción o restricción en razón de la Ley 27/2006, de 18 de julio y, en términos supletorios, de la Ley 19/2013. En este punto, cabría especialmente tener en cuenta las excepciones al derecho de acceso del artículo 13. 2 Ley 27/2006, de 18 de julio, en particular por:

“a) A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.”

“c) A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita

Y en términos supletorios cabe tener en cuenta las limitaciones al acceso que puedan provenir en razón del artículo 14 Ley 19/2013:

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Pues bien, en el caso presente, procede reconocer el acceso a la información solicitada con relación a actas levantadas y demás procedimientos o actuaciones sobre los Pubs con relación a contaminación acústica o el incumplimiento de las licencias otorgadas. Y sólo para el caso de la concreta información de la que se trate el sujeto obligado tras un análisis concreto y bajo una motivación expresa podría en su caso excepcionar el acceso a toda –o en su caso parte- de la información solicitada. Habría de ser el sujeto obligado quien al momento de materializar el acceso que se reconoce al solicitante debe delimitar la información a facilitar al solicitante y, excepcionalmente no facilitar la información y datos concretos requeridos por cuanto ello pueda afectar a la capacidad de investigación, dificultar la investigación y sanción de ilícitos administrativos o su propia función administrativa de vigilancia, inspección y control.

Así las cosas y en virtud de lo afirmado, procede reconocer el derecho de acceso a la información reclamado y, en consecuencia, el Ayuntamiento de Alicante, una vez anonimizados los datos personales que se contengan, facilite el acceso a:

-Información de licencias concedidas sobre veladores desde inicio, así como las actualmente vigentes, a los locales [REDACTED], en avenida [REDACTED]

-Información de la ampliación de la licencia concedida como [REDACTED] del local paralelo, sin puertas, ni fachada del mismo,

-Actas levantadas y demás procedimientos o actuaciones sobre éstos. A este respecto, y en virtud de lo concretado en los fundamentos anteriores, habrá de informar si no existen tales informaciones. Para el caso de que sí que existan, habrá de facilitarse la información también con los datos personales debidamente anonimizados. Asimismo, ha de reconocer el acceso a la información

solicitada y sólo excepcionalmente podrá restringirla total o parcialmente para el caso de que de modo concreto y de forma motivada y expresa considere que la información puede afectar razonablemente a los intereses protegidos por las excepciones al derecho de acceso a la información referidas en el presente fundamento.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

ESTIMAR la presente reclamación y, por tanto, estimar el derecho de acceso a la información de [REDACTED] y, en consecuencia, una vez transcurrido el plazo de posible recurso sin que tenga noticia de la interposición del recurso por el tercero interesado y una vez anonimizados los datos personales que se contengan, facilite el acceso a:

-Información de licencias concedidas sobre veladores desde inicio, así como las actualmente vigentes, a los locales [REDACTED] en avenida [REDACTED]

-Información de la ampliación de la licencia concedida como [REDACTED] del local paralelo, sin puertas, ni fachada del mismo,

-Actas levantadas y demás procedimientos o actuaciones sobre éstos. A este respecto, y en virtud de lo concretado en los fundamentos anteriores, habrá de informar si no existen tales informaciones. Para el caso de que sí que existan, habrá de facilitarse la información también con los datos personales debidamente anonimizados. Asimismo, ha de facilitar el acceso a dicha información solicitada y sólo excepcionalmente podrá restringirla total o parcialmente para el caso de que de modo concreto y de forma motivada y expresa considere que la información puede afectar razonablemente a los intereses protegidos por las excepciones al derecho de acceso a la información referidas en el fundamento Octavo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho